



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 120, de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 23 de enero de 2012, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra doña Laura Pilar Díaz Ugaz, en su calidad de secretaria general y funcionaria responsable de la entrega de información pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

- Relación oficial de internos del Pabellón 6B del penal Miguel Castro Castro que fueron trasladados al penal Piedras Gordas I el 14 de noviembre de 2011.
- Relación oficial de internos del establecimiento penitenciario Piedras Gordas I que fueron trasladados al establecimiento penitenciario de régimen cerrado Challapalca el 16 de diciembre de 2011.
- Ubicación del pabellón en el que se encuentra recluido el interno Juan Carlos Camacho Riera, que fuera trasladado del penal Miguel Castro Castro al establecimiento de Piedras Gordas I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Manifiesta que mediante documentos de fecha 22 de diciembre de 2011, los cuales fueron reiterados mediante escritos de fecha 6 de enero de 2012, solicitó la información requerida sin que su pedido haya obtenido una respuesta.

Contestación de la demanda

Con fecha 12 de junio de 2012, la demandada interpone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, ya que la información solicitada tiene carácter de confidencial y reservada, pues tiene relación con el operativo realizado el 14 de noviembre de 2011, además, se afectaría la intimidad de los internos reclusos en los pabellones a los que se hace referencia.

Resolución de primera instancia o de grado

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 18 de enero de 2013, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y, mediante resolución 9, de fecha 30 de enero de 2014, declaró infundada la demanda, arguyendo que la información solicitada tiene el carácter de confidencial y reservada y, además, se afectaría el derecho a la intimidad de otros internos.

Resolución de segunda instancia o de grado

Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2015, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través del presente proceso, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue la siguiente información: a) relación oficial de internos del Pabellón 6B, del penal Miguel Castro Castro que fueron trasladados al penal Piedras Gordas I el 14 de noviembre de 2011; b) relación oficial de internos del establecimiento penitenciario Piedras Gordas I que fueron trasladados al establecimiento penitenciario de régimen cerrado Challapalca el 16 de diciembre de 2011, y c) Ubicación del pabellón en el que se encuentra recluso el interno Juan Carlos Camacho Riera, que fuera trasladado del penal Miguel Castro Castro al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

establecimiento de Piedras Gordas I.

Análisis del caso concreto

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

3. Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos, el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite:

[...] acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

4. En relación a las listas oficiales de los internos que fueron trasladados a los penales de Piedras Gordas I y Challapalca que se solicita, ya este Tribunal en reiteradas oportunidades señaló lo siguiente:

Conforme a los numerales 160.1 y 160.2 del artículo 160° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

establecimiento penitenciario de destino y de los motivos del traslado, y la permisión al interno de que pueda comunicar a su familia o abogado sobre el traslado se relativiza cuando el traslado se debe a razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno en el momento previo al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 3671-2010-PHC/TC, 3672-2010-PHC/TC, 2307-2011-PHC/TC, entre otros).

5. De lo expuesto se infiere que la información sobre traslados de internos de un establecimiento penitenciario a otro solo puede mantenerse en reserva hasta la ejecución del traslado, luego de ello, la información puede ser obtenida incluso por los familiares y el abogado del interno, lo que se extiende a terceros que lo soliciten, en la medida en que no existe ninguna causal que restrinja su difusión. Ahora bien, en el caso de autos, la información solicitada data del 14 de noviembre y 16 de diciembre de 2011, esto es, cuando los referidos traslados ya se habían ejecutado, razón por cual la negativa de la demandada a otorgar dicha información representa una manifiesta vulneración del derecho de acceso a la información pública.
6. En relación a la ubicación del pabellón del establecimiento penitenciario de Piedras Gordas, en el que se encuentra recluido don Juan Carlos Camacho Riera, este Colegiado considera que lo solicitado no representa información que pueda estar incurso en alguna de las causales de excepción establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien en el inciso 5 del artículo 17 de dicho dispositivo legal se dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “[...] información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”, la información solicitada no se encuentra comprendida en tal supuesto, puesto que no constituye una intromisión ilegítima en el ámbito personal o familiar del interno. Por el contrario, el conocimiento del pabellón o establecimiento penitenciario en el que se encuentra un interno en modo alguno puede ser considerada información de carácter confidencial que viole el derecho del interno a la intimidad personal o familiar.
7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la afectación del derecho de acceso a la información pública, la parte demandada debe cumplir con entregar al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo que ello implique.

8. Asimismo, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la demandada asuman el pago de los costos procesales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, al haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la información pública.
2. Ordenar a la parte demandada brindar la siguiente información: a) relación oficial de internos del Pabellón 6B, del penal Miguel Castro Castro que fueron trasladados al penal Piedras Gordas I el 14 de noviembre de 2011; b) relación oficial de internos del establecimiento penitenciario Piedras Gordas I que fueron trasladados al establecimiento penitenciario de régimen cerrado Challapalca el 16 de diciembre de 2011; y c) ubicación del pabellón en el que se encuentra recluido el interno Juan Carlos Camacho Riera, que fuera trasladado del penal Miguel Castro Castro al establecimiento de Piedras Gordas I; previo pago del costo de reproducción.
3. Ordenar que la parte demandada asuma el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

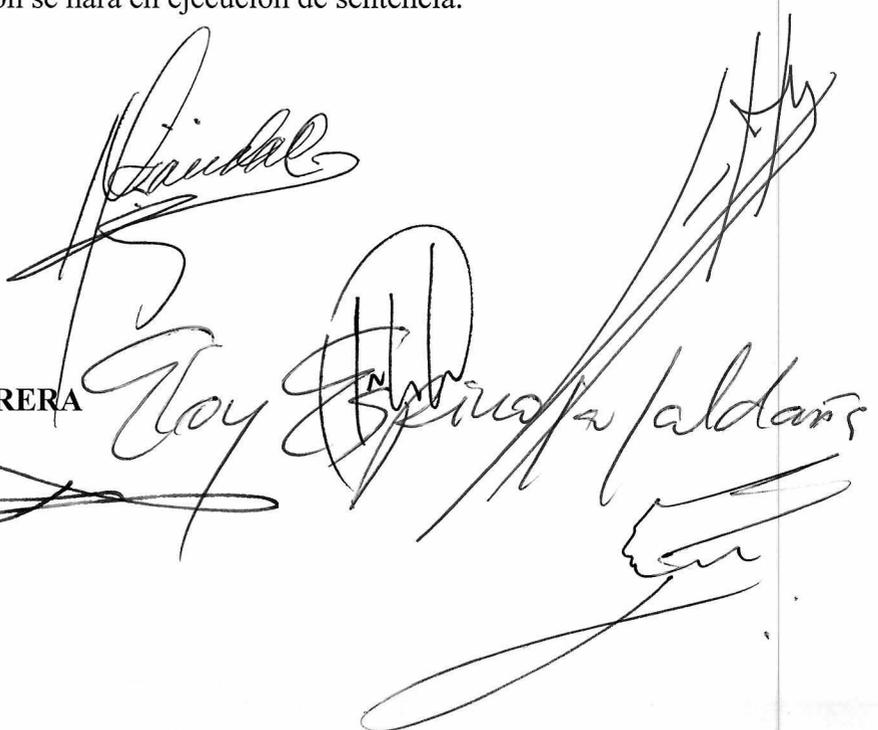
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto, siempre y cuando aquí se entienda que ha habido una violación (afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable) del derecho de acceso a la información pública.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL